



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC-TP-25/2015 y su
acumulado JDC-PP-26/2015

ACTORES: IMELDA GUADALUPE
BARRERAS VALENZUELA y HÉCTOR
ADOLFO QUIROZ CORRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE ETCHOJOA,
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora a cinco de agosto de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **JDC-TP-25/2015** y **JDC-PP-26/2015**, acumulados, promovidos respectivamente por los CC. Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela y Héctor Adolfo Quiroz Corral, en contra de la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha nueve de julio de dos mil quince; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El día siete de junio del presente año tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

II.- El Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, realizó la sesión de cómputo para la elección de Ayuntamiento, por la que emitió la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que resultó electa en el citado Municipio, determinándose en el acta de fecha veinte de junio del presente año, se solicitara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificar a las dirigencias de los partidos políticos que hayan obtenido Regidurías por el principio de representación proporcional, para que en el término de ley informaran los nombres de las personas a ocupar dichos cargos.

III.- Mediante oficio recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha dos de julio de dos mil quince, el C. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de Delegado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, remitió la lista de candidatos de Regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el referido instituto político.

IV.- Con fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, otorgó a los CC. Guadalupe Antonio Orduño Gamiño y Heladio Gocobachi Valenzuela, la constancia de asignación de Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de la elección del referido Ayuntamiento, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Presentación del Medio de impugnación.

I.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, los CC. Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela y Héctor Adolfo Quiroz Corral, en su carácter de candidatos no electos a los cargos de Síndico Municipal Propietario y Presidente Municipal, respectivamente, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección del referido Ayuntamiento otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, con fecha nueve de julio de dos mil quince.

II.- Aviso de presentación y recepción. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1741/2015 e IEEyPC/PRESI-1742/2015, de fechas diecisiete de julio del presente año, suscritos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, C. Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, se dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, y mediante diversos oficios IEEyPC/PRESI-1778/2015 e IEEyPC/PRESI-1780/2015, del día veintidós siguiente, fueron remitidos a este Tribunal Electoral los expedientes de los medios de impugnación interpuestos, así como la documentación atinente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas veintidós de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación y sus anexos, registrándolos bajo los expedientes identificados con la claves JDC-TP-25/2015 y JDC-PP-26/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión de las Demandas. Por acuerdos de veintisiete de julio del presente año, se admitieron los juicios interpuestos; de igual forma, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscritos por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y se admitieron diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la Responsable.

V.- Turno a ponencias. Mediante los mismos autos de fechas veintisiete de julio del año en curso, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuestos, el identificado con la clave JDC-TP-25/2015, a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, y el diverso de clave JDC-PP-26/2015, a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que respectivamente formularan el proyecto de resolución que correspondiera de acuerdo a la ley.

VI.- Acumulación. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, al advertirse que de los escritos de interposición de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes JDC-TP-25/2015 y JDC-PP-26/2015, existía identidad en los motivos de queja, y que dos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto, además de que existe coincidencia en las partes, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del segundo expediente citado, al diverso JDC-TP-25/2015, por ser éste el que se recibió primero ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VII.- Substanciación. Debidamente tramitados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía diligencia alguna pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, los ciudadanos recurrentes dijeron haber tenido conocimiento del acto impugnado el día catorce de julio del presente año; por tanto, si las demandas relativas fueron presentadas el día dieciséis siguiente, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar en cada uno tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los respectivos promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los Ciudadanos Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela y Héctor Adolfo Quiroz Corral, están legitimados para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. Del análisis integral de los escritos de interposición de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes, en forma similar hacen valer una serie de argumentos inconformatorios, en los que esencialmente aducen que la Responsable indebidamente entregó la constancia de asignación de Regidores por el principio de mayoría relativa, dejando de lado que el derecho a ser votado, no se limita exclusivamente a contender en la campaña electoral, sino que también incluye el derecho del candidato electo a

ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y a mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

De igual forma, aducen que la legislación electoral es clara al establecer que cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actúa en forma oficiosa, quien encabece la lista de Regidores por el principio de representación proporcional debe ser el candidato a Presidente Municipal, lo cual además no resulta contrario a derecho pues la asignación que solicita en su favor, no transgrede los principios de paridad y alternancia de género, pues el Regidor que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática debe ser del sexo masculino, lo cual coloca al recurrente Héctor Adolfo Quiroz Corral en preferencia de ser designado como regidor propietario, y a la recurrente Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela, como regidora propietaria en el segundo orden de asignación. Los inconformes sustentan sus argumentos en la tesis intitulada **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, realizó o no, conforme a derecho la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento.

QUINTO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por los actores se estudiarán de manera conjunta, al estar formulados en términos similares y guardar estrecha relación entre sí, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios expuestos sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran los expedientes en estudio, en relación con los agravios hechos valer por los ciudadanos inconformes, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen

INFUNDADOS, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, consistente en la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha nueve de julio de dos mil quince.

Lo anterior es así, porque los recurrentes Héctor Adolfo Quiroz Corral e Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela, parten de una premisa equivocada al afirmar que les asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber sido registrados, respectivamente, como candidatos a Presidente y Síndico Municipal por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, sustentando su derecho en la tesis que los propios impugnantes invocan en sus sendos memoriales de queja, y que se cita en párrafos precedentes del presente fallo.

Es un hecho incontrovertible que los ciudadanos, ahora inconformes, fueron designados candidatos a los cargos de Presidente y Síndica Propietaria, para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2015-2018, lo cual se acredita con el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/118/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que se hace valer como hecho notorio para este Tribunal al encontrarse publicado en el portal oficial de internet del referido Organismo Electoral, documental que desde luego merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de la que efectivamente, se desprende que los C. Héctor Adolfo Quiroz Corral e Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela encabezaron la fórmula de candidatos al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al haber sido designados candidatos a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, su designación a los cargos por los que compitieron en la pasada jornada electoral, de manera alguna les otorga el derecho de encabezar la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática de Regidores por el principio de representación proporcional como regidores propietarios en el orden de asignación, en los términos en que cada uno así lo solicita en esta instancia, en principio, porque tal designación resulta ser una atribución exclusiva de la dirigencia del referido instituto político en términos

de lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en lo que aquí interesa, señala:

“...La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.”

De la porción normativa transcrita, se advierte, con meridiana claridad, que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados Regidores por el principio de representación proporcional, corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político de que se trate, y solo si ésta omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien de oficio, realiza las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

Así, de la normativa en análisis se desprenden las dos hipótesis que pueden generarse:

- La primera, cuando el partido político envía la lista al Instituto Local con la propuesta de Regidores por el principio de representación proporcional, misma que el Organismo Electoral está obligado a respetar en aras de privilegiar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; y,
- La segunda, que se actualiza cuando el partido político omite notificar la lista de Regidores, siendo en este caso cuando el Instituto realiza las designaciones siguiendo el orden de los Regidores propietarios de la planilla, caso en el que, invariablemente debe encabezarla quien fue el candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, la hipótesis que se actualiza es la primera de las antes referidas, pues como consta en el expediente original, obra la copia certificada de la comunicación de fecha dos de julio de dos mil quince, remitida por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, Lic. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, por la que hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la lista

de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho partido político para diferentes municipios, entre otros, los que fueron propuestos para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de donde resulta incorrecta la postura de los agravistas cuando afirman que, al haber actuado en forma oficiosa la Autoridad Responsable, debió entonces designar a los recurrentes Héctor Adolfo Quiroz Corral e Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela, como regidores propietarios por el principio de representación proporcional, en el primero y segundo orden de asignación, al haber contendido a los cargos de Presidente y Síndico Municipal de Etchojoa, Sonora, en términos del último párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral del Estado, pues contrario a ello, se advierte que el propio Partido de la Revolución Democrática en uso de su derecho de auto organización, propuso la lista de Regidores por dicho principio que en términos de sus estatutos era procedente, determinación en contra de la que, de haber estado en desacuerdo, debieron los ahora inconformes combatirla a través del medio de impugnación correspondiente, resultando por tanto improcedente la pretensión de los ciudadanos quejosos de que sea en esta instancia en donde se revise la legalidad de la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, sobre todo porque para que ello fuera posible, tal determinación debió ser impugnada a través del medio o recurso idóneo, lo cual no acontece en el presente caso, en el que la Litis consiste en establecer si la asignación que el Instituto realizó de los Regidores por el principio de representación proporcional fue o no hecha con estricto apego a derecho, mas no, si la lista propuesta es violatoria de la esfera atributiva de derechos de los ciudadanos-inconformes, de ahí la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de determinar si la referida lista es o no violatoria de los derechos de los ahora recurrentes, pues no es ésta la base de la Litis, por lo que de considerar correcta la postura de los impugnantes, implicaría una intromisión en la vida interna del partido político de referencia al no ser sujeta a revisión la lista propuesta, precisamente porque tal actuación no fue controvertida a través del medio de impugnación correspondiente.

Por otro lado, deviene **INFUNDADO** el diverso argumento por el que sostienen los recurrentes que les asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidores propietarios por el principio de representación proporcional, en el primero y segundo orden de asignación, en términos de la tesis de jurisprudencia que invocan en sus respectivos escritos de inconformidades, en primer término porque ésta deviene inaplicable al caso concreto, pues lo

ahí resuelto hace referencia al derecho a ocupar y ejercer el cargo por el que ciertos candidatos fueron electos en la contienda electoral, caso que no es el que aquí se estudia, pues los CC. Héctor Adolfo Quiroz Corral e Imelda Guadalupe Barreras Valenzuela, si bien contendieron en la pasada jornada electoral, lo hicieron por los cargos de Presidente y Síndico Municipal de Etchojoa, Sonora, por los cuales no fueron electos, al haber resultado vencedora la planilla propuesta por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de ahí que la tesis invocada resulte, como ya se dijo inaplicable al caso concreto.

SEXTO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha nueve de julio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha nueve de julio de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de agosto de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix

López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la tercera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL